

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Precio del ejemplar. 0'25 pesetas

Año 1936

Burgos 22 de septiembre

Número 25

### SUMARIO

**Decreto núm. 116.**—Dictando reglas para la cobranza de la contribución territorial.

**Decreto 117.**— Dictando reglas para la confección de una estadística de trigo y harina existente en todo el territorio sometido.

**Decreto 118.**—Dictando normas a las que habrán de sujetarse las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y entidades patronales, en rela-

ción con los accidentes del trabajo y seguros sociales establecidos por las disposiciones legales vigentes.

**Decreto 119.**—Dictando reglas a que deberán sujetarse las transmisiones y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles.

**Orden 162.**—Concediendo facultad de aprobar gastos a las Autoridades militares que se indican para la mayor rapidez en la adquisición de artículos y efectos para el Ejército.

**Orden 163**—Disponiendo el abono de una peseta diez céntimos,

como plus de campaña, a los cabos y soldados de las columnas de operaciones.

**Orden 164.**—Disponiendo la situación a que han de quedar sujetos los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno, procedentes de plazas o territorio no ocupado, que hayan hecho o hagan en lo sucesivo su presentación.

**Orden 165.**—Aclarando la de 4 de septiembre («Boletín Oficial» del 8) sobre los precios que deben regir para los libros de texto de la segunda enseñanza.

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

#### Decreto num. 116.

El señalamiento del cupo anual de contribución territorial para el Tesoro y de sus recargos autorizados, que preceptúa la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez y Real orden de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, con los aumentos posteriormente acordados, se venía efectuando por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, en la primera quincena del mes de agosto, a fin de que las provincias pudieran realizar el repartimiento entre los pueblos durante el mes de septiembre, y que por los Ayuntamientos se procediera a confeccionar los repartimientos individuales y demás documentos cobratorios, dentro de los plazos marcados, para efectuar la cobranza de los recibos de la

contribución territorial del siguiente año.

La contumaz resistencia a reconocer y acatar la legítima autoridad de la Junta de Defensa Nacional, de los que detentan la anterior Administración central establecida en Madrid, entorpece el cumplimiento exacto de las disposiciones que regulan esta materia, por lo que se hace preciso dictar las oportunas disposiciones para que la cobranza de esta importante contribución se efectúe en los plazos reglamentarios.

En su virtud, y como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. El señalamiento del cupo de contribución rústica y pecuaria para el año mil novecientos treinta y siete, en las provincias que tributen total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre las bases de la total riqueza deducida de los apéndices al amilla-

ramiento para mil novecientos treinta y siete, aprobada en el último mes de julio por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, aplicando los mismos coeficientes que para los Ayuntamientos de la primera y segunda sección se fijaron respectivamente para el repartimiento general del año mil novecientos treinta y seis en la *Gaceta de Madrid* de trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Segundo. Se consideran reproducidas las reglas que para el cumplimiento del servicio de la contribución territorial se dictaron por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en circular a las provincias, con fecha trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco, salvo lo establecido en el artículo precedente, debiendo remitir las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial a la Comisión Directiva del Tesoro en Burgos, dos ejem-

plares del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que aparezcan publicados los repartimientos para mil novecientos treinta y siete de la contribución territorial.

Tercero. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión del Tesoro Público en Burgos, antes de finalizar el presente mes, los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial en el año mil novecientos treinta y siete.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis. = MIGUEL CABANELLAS.

#### Decreto num. 117.

Si siempre ha sido de vital importancia para la ordenación de la economía agraria y del comercio interior y exterior del país, disponer de una estadística agrícola lo más aproximada a la realidad, esta necesidad se acrecienta en las presentes circunstancias por la escasez de la actual cosecha de trigo.

Es de interés nacional conocer con la mayor exactitud, y en el más breve plazo de tiempo, las existencias totales de trigo y harina disponibles para coordinarlas con el consumo y proceder a una ordenación de abastecimiento, en caso de déficit, que evite soluciones que influirían desfavorablemente en nuestra balanza comercial.

A tal fin, esta Junta de Defensa recaba la eficaz colaboración leal y espontánea de todos los productores y tenedores de trigo y harina, de cuyo patriotismo no puede dudar en los actuales momentos, reservándose sin embargo todos los medios coercitivos, por enérgicos que sean, para hacer cumplir a todos lo que ordena este Decreto, ya que estima indispensable la obtención de una estadística fiel que sirva de base a planes futuros encaminados al normal abastecimiento de la Nación.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los tenedores de trigos y harinas de todo el territorio sometido a la jurisdicción de esta Junta de Defensa Nacional, quedan obligados, sin excepción ni pretexto alguno, a presentar antes del día 15 de octubre próximo declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en 1.º de octubre.

Todos los poseedores de trigo y harina, incluso molineros y panaderos, harán declaración por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este BOLETIN ante la Alcaldía, Junta vecinal o Administrativa en cuya jurisdicción tengan almacenados los trigos y harinas.

Artículo segundo. Un ejemplar de la declaración, suscrito y sellado por la autoridad, se le entregará al declarante, y los ejemplares firmados por estos últimos, se enviarán junto con un resumen totalizado por la Alcaldía, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, antes del 25 de octubre.

Artículo tercero. Los fabricantes de harinas declararán por relación jurada que enviarán a la Sección Agronómica de su provincia antes del día 10 de octubre, las existencias que tuvieren en 1.º de dicho mes, tanto de harinas como de trigo, indicando por separado las harinas intervenidas y trigos del Estado que tengan en depósito.

Artículo cuarto. Las Secciones Agronómicas remitirán a su vez antes del 1.º de noviembre, un resumen a la Junta de Defensa Nacional, «Asesoría de Agricultura y Ganadería» en que se haga constar, además de las totales existencias en trigos y harinas declaradas, la cantidad de trigo del Estado pendiente de entrega a los fabricantes en 1.º de octubre.

Artículo quinto. Las partidas de trigo y harina no declaradas u ocultadas, serán decomisadas, quedando a beneficio del Tesoro Nacional.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles, valiéndose del *Boletín Oficial* y de los periódicos de mayor circulación, los Alcaldes por medio de bandos y edictos, y en general cuantas

personas se hallen revestidas de autoridad, procurarán por todos los medios a su alcance dar mayor difusión al presente Decreto, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo y harina haciéndoles saber que por la declaración que se les pide se quiere determinar las existencias reales en trigo y harina para el normal abastecimiento de la Nación.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis. = MIGUEL CABANELLAS.

#### Decreto num. 118.

En el deseo de que no sufran perjuicio los trabajadores o sus familias en cuanto a los derechos que les conceden las leyes vigentes de accidentes del trabajo y de seguros sociales, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión atenderán puntualmente al pago de todas las pensiones y prestaciones que sean debidas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y accidentes del trabajo.

Segundo. Las entidades patronales pagarán las cuotas a que vienen obligados por los seguros de vejez, maternidad y accidentes del trabajo. La Inspección de Seguros Sociales cuidará la debida observancia de todas las obligaciones patronales en materia de seguros sociales.

Tercero. Mientras duren las actuales circunstancias, todas las facultades propias de la Caja Nacional de seguro de accidentes del trabajo, se entienden delegadas provisionalmente en las respectivas Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de la formalización definitiva de cuentas y operaciones una vez que Madrid haya sido liberado.

Cuarto. Todas las dudas que surjan en la aplicación de este Decreto, serán resueltas por una Comisión formada por los Directores de Cajas Colaboradoras de Castilla la Vieja, Aragón

y Navarra, presidida por persona que al efecto designará la Junta.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis. = MIGUEL CABANELLAS.

### Decreto núm. 119.

Al efecto de evitar la circulación de los títulos representativos de valores adquiridos ilegítimamente durante el dominio del Frente Popular en los territorios recuperados y que se vayan recuperando por las fuerzas del Ejército, exigir las responsabilidades que de tales hechos se derivan y facilitar la reivindicación de aquéllos a sus legítimos poseedores, como Presidente de la Junta de Defensa y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Queda prohibida la transmisión y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles sin intervención de agente de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e intérpretes de buque o Notarios y serán nulas las realizadas a partir del diecinueve de julio último sin intervención de dichos fedatarios.

Artículo segundo. Cuando los valores referidos no se hallen depositados en algún establecimiento bancario con anterioridad al diecinueve de julio último, a nombre del solicitante o de sus causantes, no serán satisfechos sus intereses o dividendos, ni se permitirá la negociación de sus cupones sin acreditar la tenencia anterior o la legítima adquisición posterior a la fecha indicada, del título a que correspondan. La entidad que efectúe el pago o se encargue de negociar los intereses del primer vencimiento, harán constar en los respectivos títulos y resguardos de depósito en su caso, el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, estampando al efecto la palabra «Justificado», seguida de la fecha, firma y sello.

Artículo tercero. Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia de los títulos anterior al diecinueve de julio, referido a su lícita adquisición posterior, serán intervenidos los efectos y se dará cuenta inme-

diata a la Autoridad judicial para la depuración de la responsabilidad criminal.

Artículo cuarto. Los fedatarios autorizantes de transmisiones de valores o de su negociación, sin previa justificación de la posesión legítima a favor del transmitente, serán criminalmente responsables, en concepto de encubridores, de los delitos por éstos cometidos y asimismo tendrán responsabilidad civil solidaria con los demás criminalmente responsables.

Dado en Burgos a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis. = MIGUEL CABANELLAS.

## ORDENES

Del 17 de septiembre de 1936.

162

Teniendo en cuenta la conveniencia suma de efectuar con la mayor rapidez las numerosas compras de artículos y efectos para el Ejército, y considerando que en la mayor parte de los casos ello se verifica por orden de las Autoridades Divisionarias, que son las que por estar en contacto directo con las tropas pueden apreciar mejor en todo momento sus necesidades, se hace preciso conceder a aquéllas una prudencial amplitud, para que sin necesidad de consultas dilatorias puedan aprobar las propuestas que les hagan los Jefes de los distintos servicios.

En vista de lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto:

Artículo primero. Se concede a los Generales de las Brigadas, a los Inspectores de Ingenieros, Intendencia y Sanidad, y a los Coroneles Jefes de las Intendencias Divisionarias, mientras no actúen los Intendentes Inspectores, la facultad de aprobar gastos de sus respectivos servicios y tropas, hasta la suma de 50.000 pesetas.

Artículo segundo. Los que pasando de la cifra indicada no rebasen la de 100.000, serán aprobados por los Generales de las Divisiones, el del Ejército de

Africa y los Comandantes generales de Baleares y Canarias.

Artículo tercero. Los que excedan de 100.000 pesetas, serán remitidos por las Autoridades citadas en el artículo primero a la Intendencia general del Ejército de operaciones, quien con su informe los enviará a la Comisión Directiva del Tesoro público, para la resolución que proceda.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

163

En consideración a los desvelos y mayores fatigas que pesan sobre las tropas que operan en los distintos frentes, y con el fin de procurarles de una parte compensadora alimentación, y de otra, mayor posibilidad de atender sus necesidades individuales, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se abonará en concepto de plus de campaña a todos los cabos y soldados de las fuerzas del Ejército que formen parte precisamente de las columnas de operaciones, la cantidad de una peseta diez centimos.

Segundo. Este plus, que únicamente afecta a los cabos y soldados que se encuentran en campaña, dejarán de percibirlo automáticamente en el momento de pasar a sus respectivas guarniciones, por descanso, enfermedad, herida u otras causas.

Tercero. El importe de este plus se distribuirá aplicando ochenta y cinco céntimos por individuo para mejora de alimentación y los veinticinco céntimos restantes les serán entregados en mano.

Cuarto. Cualquier duda que surja sobre la interpretación de esta Orden será resuelta por las respectivas Intervenciones Divisionarias.

Quinto. El abono de este plus empezará a regir desde el día de la fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

164

Vista la consulta formulada por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto

que los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno que, procediendo de plazas o territorio no ocupados por el Ejército Nacional, han hecho o hagan en lo sucesivo su presentación ante las Autoridades Militares, queden en la situación de disponible, tomando esta disponibilidad el carácter de gubernativa cuando hayan de quedar sujetos a procedimiento.

El haber a devengar en una u otra situación, será el 80 por 100 o el tercio íntegro del de activo, respectivamente.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

165

La representación en Burgos de la Cámara Nacional del Libro se ha personado ante esta Junta de Defensa exponiendo sus puntos de vista coincidentes con el criterio sustentado en la Orden primera del 4 de septiembre (BOLETIN OFICIAL del 8), respecto al coste de los libros de texto de la segunda enseñanza, solicitando algunas aclaraciones que, sin modificar la esencia de aquella disposición, ni ser lesivas para las familias, permitan a las Artes gráficas desenvolverse.

Apreciando la Junta de Defensa Nacional las razones expuestas por dicha representación, y como aclaración a la citada Orden, introduce en la tasa de los libros de texto las siguientes modificaciones:

Primero. Libros elementales, para primero y segundo cursos:

Con un mínimun de diez pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento sesenta páginas, en rústica, cuatro pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartonné, cinco pesetas.

Con un mínimun de doce pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento noventa y dos páginas, en rústica, cinco pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartonné, seis pesetas.

Segundo. Libros de texto, para los cursos tercero y cuarto:

Con un mínimun de catorce pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas veinticuatro páginas, en rústica, seis pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartonné, siete pesetas.

Tercero. Libros para los restantes cursos de Bachillerato:

Con un mínimun de dieciséis pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas cincuenta y seis páginas, en rústica, siete pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartonné, ocho pesetas.

**Disposiciones transitorias**

Primera. Por cada pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de cincuenta céntimos.

Segunda. Todos los libros llevarán marcado el precio en la última plana de la cubierta o encuadernación.

Tercera. Todos los libros llevarán en el pie de imprenta el año de su impresión.

Cuarta. Como los libros existentes en el mercado procedentes de ediciones anteriores a la a la fecha de esta Orden, pueden no responder al número de páginas señalado, se da efecto retroactivo al límite de precio y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que necesariamente constará o se hará constar el año de su publicación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

Quinta. Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN

Modelo a que se hace referencia en el artículo primero del Decreto núm. 117

**JUNTA DE DEFENSA NACIONAL**

**Sección Agronómica de**

Término municipal de

Núm.

DECLARACION JURADA que, por duplicado, presenta D. \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_, de la cantidad total de trigo y harina que por todos conceptos posee en este término municipal, expresada en kilogramos.

Kilogramos de trigo de la actual cosecha que posee el declarante en primero de octubre

Kilogramos de trigo que tiene de cosechas o años anteriores

SUMAN LAS EXISTENCIAS DE TRIGO

Kilogramos que me reservo para la siembra

DIFERENCIA

Kilogramos de harina que posee el declarante en primero de octubre

Y para que conste, a los oportunos efectos señalados por Decreto número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1936, firmo esta declaración en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1936.

EL DECLARANTE,